

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

Huancavelica, 06 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700215090, el Informe de Instrucción N° 3067-2018-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 430-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Av. Andrés C. Cáceres Nro. SN Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la señora **LLANCARI TUTAYA LIZ**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 10445367040.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 10 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Andrés C. Cáceres Nro. SN Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 133009-074-241117¹, operado por la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM (en adelante Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo), levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700215090.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 3067-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de setiembre de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó un exceso de 70 kg. respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20 %). Almacenamiento permitido = 300 kg. Almacenamiento Verificado = 430 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	El local de venta de GLP con techo, cuenta con instalaciones eléctricas convencionales (un tomacorriente, dos	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM,	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los

¹ De la verificación realizada en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos, se determinó que el Registro de Hidrocarburos N° 133009-074-241117 se encuentra Cancelado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

	interruptores, dos focos), además de un interruptor termo magnético de 60 A proveniente de un ambiente sin puerta.	modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
3	El establecimiento no cumple con las distancias de seguridad, desde el área de almacenamiento hacia la pared y pared de calamina. Las distancias laterales miden: 0.8 m Instrumento de la medición: Huincha Técnica de medición: Manual.	Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
4	El local de Venta de GLP cuenta con tan solo 0.56 m2 de área de ventilación. Instrumento de la medición: Huincha Técnica de medición: Manual.	Artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012- EM.	Los Locales de Venta con Techo: (...) b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento. (...).
5	En el local de Venta de GLP con techo, existe una abertura de 0.73 cm. de ancho X 2.60 m. de altura.	Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012- EM.	Los locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. (...)

- 1.3. Mediante Oficio N° 659-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 09 de octubre de 2018, notificado de manera presencial el 07 de diciembre de 2018², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en los artículos 80º, 86º, 89º, 90º y 91º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por los artículos 4º, 7º, 9º, 10º y 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.4 y 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

² Diligencia que fue atendida por la señora LLANCARI TUTAYA LIZ, identificado con el DNI N° 44536704, titular del establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-215090, de fecha 14 de diciembre de 2018, la Administrada, presentó sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 47-2019-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 21 de enero de 2019, notificado de manera presencial el 13 de febrero de 2019³, se solicitó a la Administrada, que en un plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días, cumpla con aclarar su solicitud y confirme si el escrito de registro N° 2017-215090, de fecha 14 de diciembre de 2018, implicaba el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de análisis, bajo apercibimiento de considerar como un descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-215090, de fecha 18 de febrero de 2019, la Administrada, presentó su reconocimiento de responsabilidad administrativa.
- 1.7. Mediante Oficio N° 199-2019-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 27 de febrero de 2019, notificado de manera presencial el 01 de marzo de 2019⁴, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 430-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 199-2019-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 27 de febrero de 2019, notificado de manera presencial el 01 de marzo de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 659-2018-OS/OR-HUANCAVELICA.

- i. Mediante escritos de fechas 14 de diciembre de 2018 y 18 de febrero de 2019, la Administrada, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones descritas en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- ii. Del mismo modo señala que desde el 10 de marzo de 2018, hasta la actualidad ya no vende cilindros de GLP.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 430-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 199-2019-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 27 de febrero de 2019, notificado de manera presencial el 01 de marzo de 2019, la

³ Diligencia que fue atendida por el señor ALBERTO GARCIA ASTO, identificado con el DNI N° 72376678, quien manifestó ser esposo de la titular del establecimiento.

⁴ Diligencia que fue atendida por la señora LLANCARI TUTAYA LIZ, identificado con el DNI N° 44536704, titular del establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS:

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Andrés C. Cáceres Nro. SN Yananaco, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por los artículos 4°, 7°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.4 Y 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2018, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700215090 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a. Se verificó un exceso de 70 kg. respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20 %).
 - b. El local de venta de GLP con techo, cuenta con instalaciones eléctricas convencionales (un tomacorriente, dos interruptores, dos focos), además de un interruptor termo magnético de 60 A proveniente de un ambiente sin puerta.
 - c. El establecimiento no cumple con las distancias de seguridad, desde el área de almacenamiento hacia la pared y pared de calamina. Las distancias laterales miden: 0.8 m.
 - d. El local de Venta de GLP cuenta con tan solo 0.56 m² de área de ventilación.
 - e. En el local de Venta de GLP con techo, existe una abertura de 0.73 cm. de ancho X 2.60 m. de altura.
- 3.3 El artículo 176⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁶.

⁵ Anteriormente regulado en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**
*“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 3.4 Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁷ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante Reglamento SFS).
- 3.5 Asimismo, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6 El artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, la cantidad de GLP determinada en la inspección a los Local de Venta de GLP podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
- 3.7 El artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, en los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.
- 3.8 El artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM, señala que todo local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del D.S. N° 022-2012-EM y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
- 3.9 El artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, Los Locales de Venta con Techo, debe contar con aberturas de ventilación, puertas o **ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No**

consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
*“Artículo 13°.- Acta de Supervisión
(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.

- 3.10 El artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.
- 3.11 Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa de la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 14 de diciembre de 2018; es decir, dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 659-2018-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 07 de diciembre de 2018); por lo que, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.12 Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que dichos argumentos no constituyen eximente de responsabilidad administrativa ello debido a que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido correspondía a la Administrada tomar las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 86°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4°, 7°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente.

- 3.13 Del mismo modo cabe señalar que la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 430-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 27 de febrero de 2019, no obstante haber sido debidamente

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

- 3.14 Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.15 De otro lado debemos indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, los Administradas gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.16 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.17 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.18 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁸
----	---------------------------	------------	---	--

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

1	Se verificó un exceso de 70 kg. respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20 %). Almacenamiento permitido = 300 kg. Almacenamiento Verificado = 430 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
2	El local de venta de GLP con techo, cuenta con instalaciones eléctricas convencionales (un tomacorriente, dos interruptores, dos focos), además de un interruptor termo magnético de 60 A proveniente de un ambiente sin puerta.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
3	El establecimiento no cumple con las distancias de seguridad, desde el área de almacenamiento hacia la pared y pared de calamina. Las distancias laterales miden: 0.8 m Instrumento de la medición: Huincha Técnica de medición: Manual.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
4	El local de Venta de GLP cuenta con tan solo 0.56 m ² de área de ventilación. Instrumento de la medición: Huincha Técnica de medición: Manual.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012- EM.	2.9.	Hasta 8000 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA.
5	En el local de Venta de GLP con techo, existe una abertura de 0.73 cm. de ancho X 2.60 m. de altura.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012- EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

3.19 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y*

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	<p>Se verificó un exceso de 70 kg. respecto al almacenamiento permitido (considerando el 20 %).</p> <p>Almacenamiento permitido = 300 kg.</p> <p>Almacenamiento Verificado = 430 kg.</p> <p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	<p>Exceder en más de 20% de la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kilogramo de exceso</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 por kilogramo de exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.002 por Kilogramo en exceso¹⁰.</p> <p>Sanción: 0.14 UIT.</p>	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso	0.14
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)										
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso										
Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso										
3	<p>El establecimiento no cumple con las distancias de seguridad, desde el área de almacenamiento hacia la pared y pared de calamina.</p> <p>Las distancias laterales miden: 0.8 m</p> <p>Instrumento de la medición: Huincha</p> <p>Técnica de medición: Manual</p> <p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p>	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.13 UIT¹¹</p>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13	Local de Venta > 300 kg.	0.26	0.13
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)										
Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13										
Local de Venta > 300 kg.	0.26										

¹⁰ Cabe precisar que en local de venta existía un exceso de almacenamiento de 70 Kg.

¹¹ Cabe precisar que, mediante Ficha de Registro N° 133009-074-241117 el establecimiento supervisado tiene autorizado una capacidad de almacenamiento de 300 Kg.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

4	<p>Se cuenta con una puerta de El local de Venta de GLP cuenta con tan solo 0.56 m² de área de ventilación.</p> <p>Instrumento de la medición: Huincha</p> <p>Técnica de medición: Manual.</p> <p>Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012- EM.</p>	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP.</p> <p>Sanción: 0.06*V¹².</p> <p>Sanción: 0.3264 UIT.</p>	0.3264
5	<p>En el local de Venta de GLP con techo, existe una abertura de 0.73 cm. de ancho X 2.60 m. de altura.</p> <p>Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo N° 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p>Sanción: 0.04*B¹³</p> <p>Sanción: 0.07592 UIT.</p>	0.07592

3.20 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los Incumplimientos N° 2 y 3 conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de Diciembre del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700215090 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

¹² La sanción para el presente incumplimiento es de 0.06*V, precisándose que V es el área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación. Cabe precisar que, mediante Ficha de Registro N° 133009-074-241117 el establecimiento supervisado tenía autorizado una capacidad de almacenamiento de 300 Kg., por lo que debía contar con un área de ventilación mínima de 6m². En el presente caso se encontró que el local tenía como área de ventilación 0.56 m² por lo que se necesitan 5.44 m² para cumplir con la ventilación mínima de 6m². Es decir 0.06*(5.44) = 0.3264.

¹³ La sanción para el presente incumplimiento es de 0.04*B, precisándose que B es el área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas. En el presente caso se encontró que el local tenía una abertura de 1.898 m² del área de almacenamiento que comunica a a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP de un área de 1.898 m², que debe ser eliminada. Es decir 0.04*(1.898)=0.07592.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción a la Administrada, por la siguiente infracción:

Incumplimiento 1	Se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con instalaciones eléctricas: un (01) tomacorriente, dos (02) interruptores, dos (02) focos y además de un (01) interruptor termo magnético de 60 A proveniente de un ambiente sin puerta, dentro del área de almacenamiento de GLP.
Base Legal	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022- 2012-EM.
Tipificación	Numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 350 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁴. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas¹⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁶. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁷. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁸.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en

¹⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁵ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

¹⁶ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁸ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

¹⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con instalaciones eléctricas: un tomacorriente, dos (02) interruptores, dos (02) focos y además de un (01) interruptor termo magnético de 60 A proveniente de un ambiente sin puerta, dentro del área de almacenamiento de GLP.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas, según sea el caso. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 interruptores (\$10.10*2*2hrs*1d) (1)	040.40	No aplica	233.50	249.55	043.18
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 focos (\$10.10*2*2hrs*1d) (1)	040.40	No aplica	233.50	249.55	043.18
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 interruptor termo magnético de 60 A (\$10.10*1*2hrs*1d) (1)	020.20	No aplica	233.50	249.55	021.59
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente (\$10.10*1*2hrs*1d) (1)	020.20	No aplica	233.50	249.55	021.59
Fecha de la infracción					Marzo 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					129.53
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					090.67
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					097.74
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					329.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.35
Multa en Soles					1 455.32

Nota:

- (1) Costo corregido para la Sierra y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta decontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por el incumplimiento:

- Se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con instalaciones eléctricas: un (01) tomacorriente, dos (02) interruptores, dos (02) focos y además de un (01) interruptor termo magnético de 60 A proveniente de un ambiente sin puerta, dentro del área de almacenamiento de GLP, lo que contraviene el Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM., asciende a **0.35 UIT**.

3.21 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar a la Administrada, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N ° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG	0.14
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.07
	Total Multa con redondeo	0.07

INCUMPLIMIENTO N ° 2	Multa en UIT calculada conforme a la metodología aprobada por RGG N° 352-2011-OS-GG	0.35
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.175
	Total Multa con redondeo	0.17²⁰

INCUMPLIMIENTO N ° 3	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG	0.13
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.065
	Total Multa con redondeo	0.06²¹

INCUMPLIMIENTO N ° 4	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.3264
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.1632
	Total Multa con redondeo	0.16²²

INCUMPLIMIENTO N ° 5	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.07592
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.03796
	Total Multa con redondeo	0.03²³

²⁰ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

²¹ IDEM (pie de página 20).

²² IDEM (pie de página 20).

²³ IDEM (pie de página 20).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD²⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **LLANCARI TUTAYA LIZ**, con **una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021509001

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **LLANCARI TUTAYA LIZ**, con **una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 2**, señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021509002

Artículo 3º.- SANCIONAR a la señora **LLANCARI TUTAYA LIZ**, con **una multa de seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 3**, señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021509003

Artículo 4º.- SANCIONAR a la señora **LLANCARI TUTAYA LIZ**, con **una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 4**, señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021509004

Artículo 5º.- SANCIONAR a la señora **LLANCARI TUTAYA LIZ**, con **una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 5**, señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170021509005

Artículo 6º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

²⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1161-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la señora **LLANCARI TUTAYA LIZ**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 26º del Reglamento SFS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin